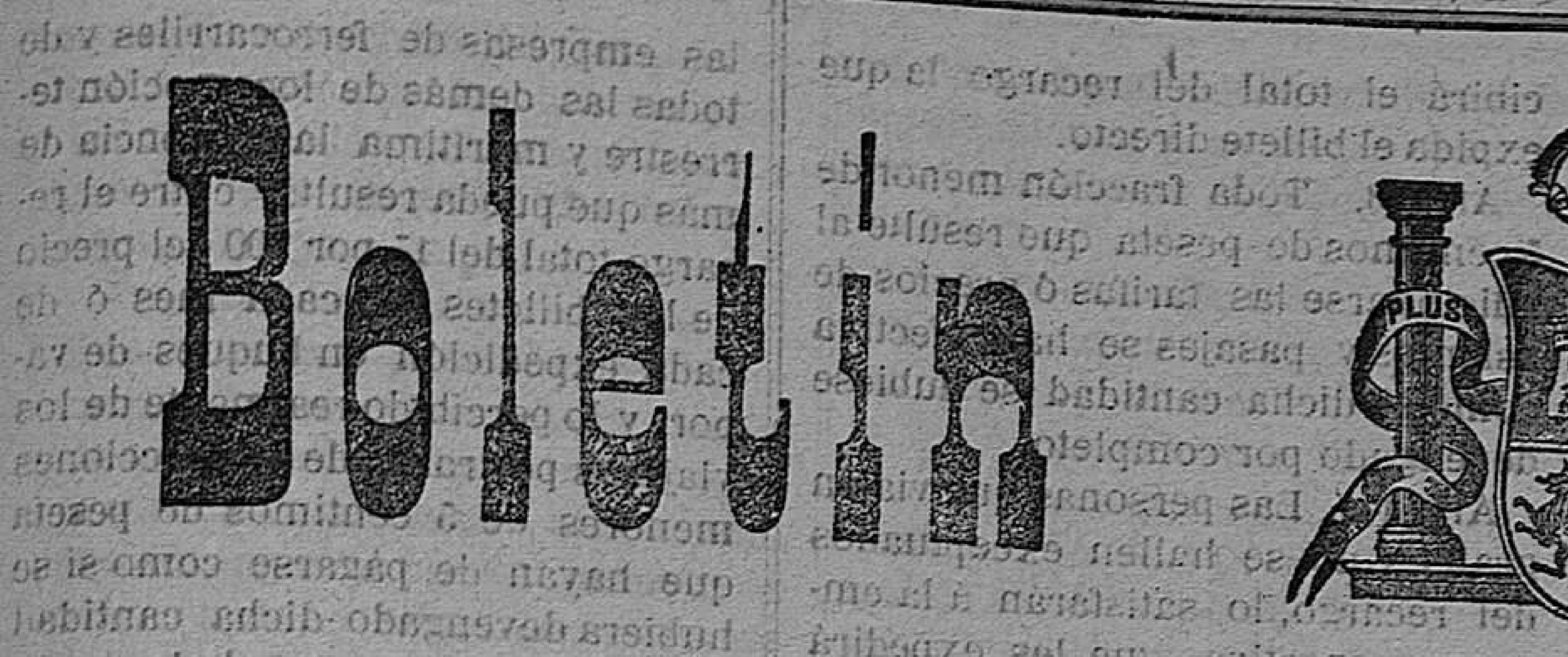
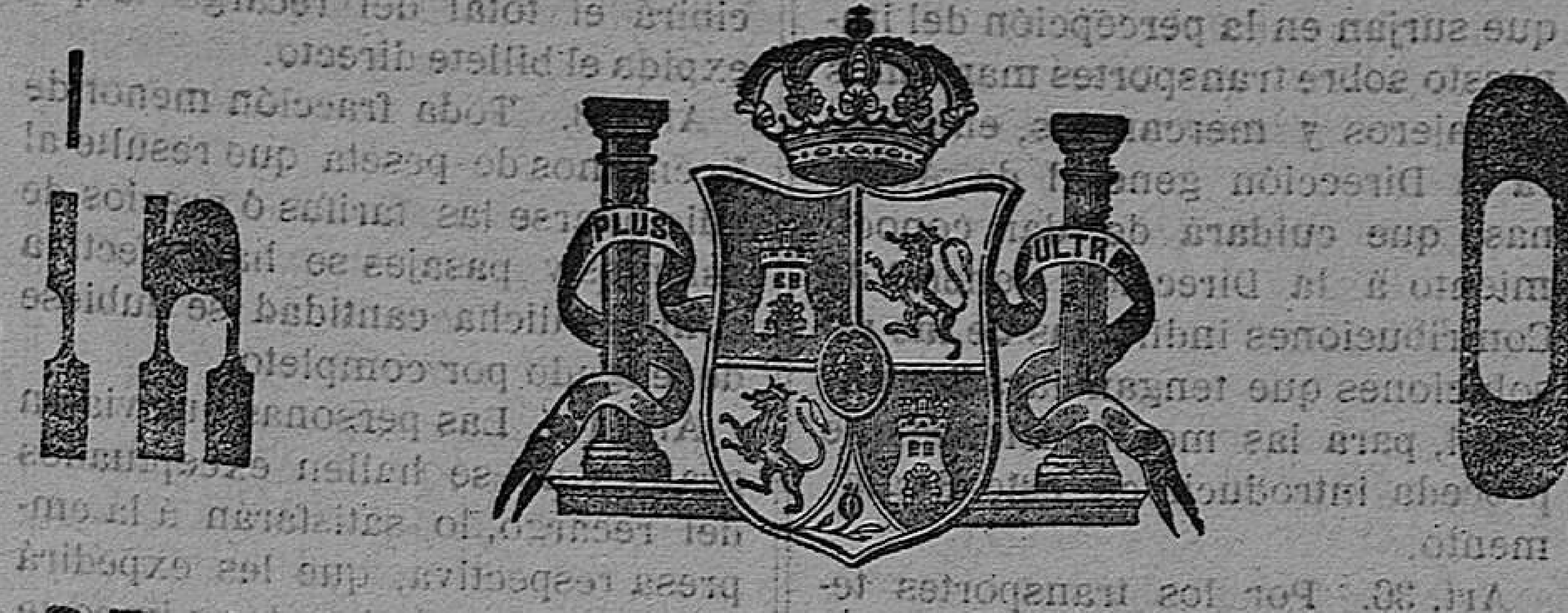
Año económico de 1896-97. Sábado 17 de Octubre Número 92







DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto sobre los billetes de viajeros transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías reformado con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896

(Véase el número anterior)

CAPÍTULO III

Del recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales

Art. 14. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor respectivo, entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo, ó en que se permitan operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 15. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. Asimismo devengará el recargo del 15 por 100 el pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes, aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 17. Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, condición y sexo, que en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalicad de los pasajeros, satisfarán solo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 18. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de Orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individnos de clases militares que, por órdenes superiores, ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños y consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa por su embarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las empresas marítimas, cuando viajen en los buques en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

Art. 19. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiese, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilicen.

Art. 20. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 21. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 22. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

CAPÍTULO IV

Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fletes de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte de Africa é islas Canarias.

Art. 23. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán un derecho de registro, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios, con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talón, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del trasporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 24. El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías de buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 por cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 25. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª, pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 26. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 27. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yeso, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto, los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos, los troncos de pino y roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

Art. 28. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los trasbordos cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el trasbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 29. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

Art. 30. Están exentos de impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.° Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.° Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.° Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.° Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.° Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.° Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.° Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 31. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos) pagarán solo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 32. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 33. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 34. En el plazo de tres meses, á contar desde el día 1.° de Septiembre, los Administradores principales de Aduanas marítimas formarán y remitirán á la Dirección general del ramo las tarifas del flete medio corriente en cada uno de los puertos de la misma provincia, de las principales mercancías que por cada uno de ellos se embarquen, con nota estadística de su importancia, aunque consultando, para fijar dichas tarifas á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras, personas competentes, Compañías de seguros y cualquier entidad que pueda ilustrar este asunto.

También enviarán las tarifas del transporte de viajeros en buques de vapor.

La Dirección general de Aduanas resumirá los datos recibidos, y de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, los someterá al Ministerio de Hacienda, con la propuesta que estime conveniente formular para la resolución que proceda.

Art. 35. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en este Reglamento,

Art. 36. Por los transportes terrestres internacionalee solo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 37. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio de transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 38. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada, sea del dueño de la empresa conductora, por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 39. Se exceptúan del derecho de registro en los transportes terrestres:

1.° Los carbones minerales y el cok, los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.

2.° Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.° Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.° El comercio de importación y de exportación, entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo, el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.° El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino, desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 40. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continuen después para el extranjero ó Ultramar.

CAPÍTULO V

De la liquidación y recaudación del impuesto

Art. 41. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje serán satisfechos en metálico.

Art. 42. El recargo del 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 43. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 44. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuados del recargo, lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 45. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 46. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado, que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 47. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, y con arreglo al modelo del apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.° y art. 7.° del presupuesto correspondiente al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán aquéllas en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo citado.

En las carpetas sólo se hará constar el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 48. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 49. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hechh mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 50. Cuando un pasajero que huhiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 51. Quedará en beneficio de las empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 43.

Art. 52. Las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por ciento sobre billetes de viajeros, y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del 1.° al 20 de cada mes, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derecho de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega ser aquélla la cantidad correspondiente al Tesoro.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de recaudar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transportes de mercancías, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso hacer las reclamaciones oportunas, ó instruir expediente de defraudación, según proceda.

Art. 53. Cuando los efectos de mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio de transporte, se liquidará el derecho de registro y se exigirá el precio correspondiente al marcado de la tarifa del carruaje, ó en su defecto, sobre el que corresponda, según costumbre, al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes.

Art. 54. Las empresas de locomoción terrestre centralizarán en su administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

CAPÍTULO VI

De la administración del impuesto

Art. 55. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán, en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar

especificadamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 56. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen y estén á su alcance.

Art. 57. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la investigación y fiscalización de las contribuciones y rentas públicas, ejercitarán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este Reglamento.

Art. 58. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 59. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 60. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 23, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 61. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 62. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 63. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 64. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resolucionee, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Midisterio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptuan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 65. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 66. La Administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Dirección general del ramo, salvo lo dispuesto en el art. 35, que resolverá por sí ó someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 67. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Número de orden, dependencia ó servicio, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1. Ministerio de la Gobernación.—En el Ministerio, siete plazas de Oficial quinto, con 1.500 pesetas cada una.
2. Gobierno civil de Alicante, Oficial quinto, con 1.500.
3. Id. de Almería, id. con 1.500.
4. Idem de Barcelona, idem, con 1.500.
5. Idem de Cádiz, idem, con 1.500.
6. Idem de Canarias, idem, con 1.500.
7. Idem de Huelva, idem, con 1.500.
8. Idem de Santander, idem, con 1.500.
9. Idem de Soria, idem, con 1.500.
10. Cuerpo de Vigilancia de Albacete, Inspector de cuarta clase, con 1.500.
11. Idem de Avila, idem, con 1.500.
12. Idem de Castellón, idem, con 1.500.
13. Idem de León, idem, con 1.500.
14. Idem de Orense, idem, con 1.500.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

MINISTERIO DE LA GUERRA

15. Subsecretaría, cuatro plazas de mozo de oficios, con 1.250 pesetas cada una.

MINISTERIO DE HACIENDA

16. Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Ciudad Real, Aspirante segundo, con 1.000 pesetas.
17. Idem.—Idem de Castellón, idem, con 1.000.
18. Idem.—Idem de León, idem, con 1.000.

PRIMERA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y ESTREMADURA

19. Diputación provincial de Ciudad Real.—Secretaría, Escribiente, con 1.250 pesetas.

SEGUNDA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

20. Audiencia territorial de Sevilla, Alguacil, con 1.000 pesetas y derechos arancelarios.

TERCERA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

21. Ayuntamiento de Alpera (Albacete), Auxiliar de Secretaría, con 999 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

22. Ayuntamiento de Palma (Baleares), Jefe del Cuerpo de Celadores de policía urbana y rural, con 1.200 pesetas.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

MINISTERIO DE HACIENDA

23. Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase de Novelda (Alicante), Administrador, premio; 4.700 pesetas de fianza.
24. Idem.-Idem de primera idem de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), idem idem; 3.700 pesetas de fianza.
25. Idem.-Idem de segunda idem de Puerto de Santa María (Cádiz), idem, premio; 25.000 pesetas de fianza.
26. Idem. — Idem de segunda de Campo de Criptana (Ciudad Real), idem premio; 2.500 pesetas de fianza.
27. Idem.—Idem de segunda id. de Ayamonte (Huelva), idem premio; 2.500 pesetas de fianza.
28. Idem.—Idem de segunda id. de Tafalla (Navarra), idem premio; 2.500 pesetas de fianza.
29. Idem.—Idem de primera id. de Estella, (Navarra); idem, premio; 1.200 pesetas de fianza.
30. Idem.—Idem de primera id. de Llanes, (Oviedo), idem, premio; 2.500 pesetas de fianza.
31. Idem.—Idem de primera id., número 10, de Sevilla, idem, premio; 10.600 pesetas de fianza.
32. Idem.—Idem de primera id. de Portugalete (Vizcaya), idem, premio; 4.000 pesetas de fianza.

PRIMERA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

33. Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra (Madrid), Alguacil, con una peseta diaria.
34. Diputación provincial de Salamanca, Enfermero del Hospital, con 800 pesetas anuales.
35. Idem.—Casa de Misericordia, Celador, con 730.
36. Diputación provincial de Segovia.—Carretera de Venta de San Rafael á Avila, Peón caminero, con 630.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
37. Juzgado de primera instancia de Navalcarnero (Madrid), Alguacil, con 480.

SEGUNDA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

38. Juzgado de primera instancia de Jaén, Alguacil, con 600 pesetas y derechos arancelarios.
39. Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería), Recaudador del reparto vecinal, con el remanente del 6 por 100 después de cubrir partidas fallidas. (100 pesetas anuales por término medio). 200 pesetas en metálico de fianza.—Se omite la condición de fianza personal por oponerse á ello la ley de 10 de Julio de 1885.
40. Idem id. Agente ejecutivo para la realización de fondos, con los apremios señalados en las disposiciones vigentes. (150 pesetas anuales próximamente).

TERCERA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

41. Ayuntamiento de Benisa (Alicante), Alguacil pregonero con 456 pesetas.—Prestar el servicio propio de su clase.
42. Idem de Villafranca del Cid (Castellón), dos plazas de Guardia municipal, con 182,50 pesetas cada una.
43. Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, peón caminero, con 730.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
44. Ayuntamiento de Alpera (Albacete), Sereno ó vigilante nocturno, con 438.—Además de las obligaciones inherentes á su empleo, tiene la de cuidar y arreglar los faroles del alumbrado público.

CUARTA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

45. Diputación provincial de Tarragona.— Dirección de Caminos provinciales y vecinales, Peón caminero, con destino á los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Vendrell á San Jaime del Domego, con residencia en Vendrell, con 672'36 pesetas.—De 20 á 40 años de edad,

sin impedimento físico para el trabajo.

SEXTA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS

46. Gobierno civil de Logroño.—Carreteras provinciales, Peón caminero, con 1'75 pesetas diarias.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

SÉPTIMA REGION

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA

47. Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado, 19 plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

48. Gobierno civil de León.—Hospicio, Portero, con 550.

49. Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra), Escribiente de Secretaría, con 540.

50. Idem id., Guardia municipal, con 630.

51. Idem de Orense, Músico de primera de la banda, con 547'50 pesetas de gratificación.

52. Gobierno civil de León.—Hospicio, Hortelano de la huerta, con 547'50.

53. Ayuntamiento de Lorenzana (Lugo), Escribiente primero, con 456'25.—Se omiten las condiciones exigidas por oponerse á ello la ley de 10 de Julio de 1885.

54. Idem id., Escribiente auxiliar, con 456'25.—Se omiten las condiciones exigidas por oponerse á ello la ley de 10 de Julio de 1885.

55. Idem id., Guardia municipal, con 547,50.—Se omiten las condiciones exigidas por oponerse á ello la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

56. Ayuntamiento de San José de la isla de Ibiza, Portero y pregonero, con 540.

57. Ayuntamiento de Palma, 20 plazas de Celador de policía urbana y rural, con 810 pesetas cada una.

58. Idem id., Portero con 900.

59. Idem id., Mozo de limpieza de la Casa Consistorial, con 900.

60. Idem Id., Peón Fontanero, con 600.

61. Idem id., Peón caminero encargado del Vivero, con 707'50.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 31 de Octubre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con la nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.º Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta núm. 275).

CUERPO DE IEFANTERÍA DE MARINA.—SEGUNDO REGIMIENTO

Anuncio

Debiendo tener lugar el dia 30 de Noviembre próximo, y á las once de su mañana en el local que ocupa la Compañía de Música, las oposiciones para cubrir la vacante que existe de Músico Director en la banda del expresado 2.º Regimiento de dicho cuerpo, se hace saber por medio del presente anuncio, para que, los que deseen tomar parte en dichas oposiciones y reunan las condiciones debidas, dirijan sus instancias en el papel correspondiente acompañadas de su partida de bautismo los paisanos, ó copia de su filiación los militares, al Sr. Coronel del citado Regimiento, las cuales serán admitidas hasta el dia 25 de dicho mes, teniendo entendido que los solicitantes no deberán exceder de 45 años. Los sueldos asignados á esta clase son 200 pesetas durante los 10 primeros años de servicio; 250 desde los 10 hasta los 15 y 300 de los 15 en adelante; sirviendo estos de reguladores para todos sus derechos pasivos.—Ferrol 14 de Octubre de 1896. —El Teniente Coronel Jefe accidental, José Sancho y Médez.

ADUANA DE VERIN

Don Lorenzo Barbeira y Perlines, Administrador de la Aduana de Verín.

Hago saber que el dia 22 del actual hora de las once de su mañana, se procederá en los almacenes de esta oficina á la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan, procedentes ds aprehensión verificada por carabineros; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación de dichos géneros, los cuales serán adjudicados al más ventajoso postor.

	Pesetas.
Lote único: Un saco peso bruto veinte y nueve kilógramos, conteniendo veinte y ocho kilógramos cacao en grano, en mal estado, tasado en	28

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Verin 14 Octubre de 1896.—Lorenzo Barbeira.

AYUNTAMIENTOS

Bollo

Terminado el reparto adicional de la sal, para el año económico corriente, queda expuesto al público en la Secretería de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que le convengan.

Bollo Octubre 16 de 1896.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Pereiro de Aguiar

Confeccionado el repartimiento del aumento de sal en el corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante ellos puedan los contribyentes hacer las reclamaciones que les convengan.

Pereiro de Aguiar Octubre 16 de 1896.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO